

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

1. Aclare los hechos de la demanda, indicando si a la fecha existe cuota alimentaria provisional fijada por autoridad administrativa y/o judicial, en favor de los niños D.V.P. y N.V.P., teniendo en cuenta que en el Acta No. 0495 del 22 de junio de 2022, se indicó: "*AUDIENCIA DE **REVISION** DE CONCILIACION DE ALIMENTOS CUSTODIA CUIDADO PERSONAL Y VISITAS (...)*" (Negrilla fuera de texto).

2. Aclare las pretensiones de la demanda, indicando con precisión y claridad si el presente asunto corresponde a un ofrecimiento de alimentos, o en su defecto, si lo pretendido es la fijación de la cuota alimentaria.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 211 de 13/12/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8109b64dbfdc66bd4375c1288a706dc0f968b67505f8ec72eca9d7420d233808**

Documento generado en 12/12/2022 01:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>